



Resolución Directoral

Nº *1477* -2018-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, *27* AGO. 2018

VISTOS: el Procedimiento Sancionador Nº 155-2018 y el Informe Nº 654-2018/JUS-DGDPAJ-DCMA-SAN, de fecha 27 de agosto de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 939-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA del 07 de junio de 2018, se resolvió instaurar procedimiento administrativo sancionador contra el Centro de Conciliación "PEDRO P. DIAZ-PPD", porque habría admitido a trámite el Procedimiento Conciliatorio Nº 03-2016, sobre indemnización por accidente laboral, y habría permitido que Pedro Pablo Díaz Fretel, en su calidad de Conciliador participe, a pesar de que este no cuenta con especialidad en materia laboral; por tanto, habría vulnerado su obligación prevista en el numeral 38 del artículo 56º del Reglamento de la Ley de Conciliación, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2008-JUS, incurriendo en la presunta infracción establecida en el numeral 5, literal a) del artículo 121º del Reglamento, conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción con desautorización definitiva;

Que, en la citada Resolución Directoral también se resolvió instaurar procedimiento administrativo sancionador contra el Conciliador Pedro Pablo Díaz Fretel, porque habría vulnerado el principio de legalidad al haber tramitado el Procedimiento Conciliatorio Nº 03-2016, sobre materia laboral, a pesar de no estar acreditado en dicha especialidad; por tanto, habría vulnerado su obligación prevista en el numeral 1, del artículo 44º del Reglamento, incurriendo en la infracción establecida en el numeral 7, literal a) del artículo 113º del Reglamento, conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción con amonestación escrita;

Que, los presuntos infractores no cumplieron con formular sus descargos, a pesar de haber sido válidamente notificados conforme obra a fojas 44 y 46; por lo que a fin de no vulnerar el derecho de defensa que les asiste, se citó a declarar a Pedro Pablo Díaz Fretel en calidad de Director y Conciliador del Centro de Conciliación, el 24 de agosto de 2018, tal como consta a fojas 50, a la cual asistió. Así en su declaración de fojas 52, respecto a los hechos imputados en su contra -habría realizado un procedimiento conciliatorio sobre una pretensión laboral- señaló que admitieron y tramitaron la solicitud para conciliar porque el solicitante habría manifestado que no pretendía que se le reconociera un derecho laboral, sino una indemnización por los daños y perjuicios debido a un accidente sufrido en las instalaciones de la empresa Colpex International SAC, el 25 de agosto de 2012; siendo así, y a decir del administrado había entendido que la pretensión era materia conciliable por tratarse de un tema económico, la misma que deriva en una materia civil, ya que en ningún momento el solicitante habría hecho mención o reclamo de algún derecho laboral en la audiencia. Por último, agrega que antes, durante ni después de dicho procedimiento conciliatorio, ninguna de las partes hizo observación si la pretensión materia de conciliación haya tenido una connotación laboral;



CH. F.P.E.

Que, respecto a que se le atribuye al Centro de Conciliación permitir que efectúen conciliaciones en materias especializadas, aquellos conciliadores que no cuenten con la acreditación de la especialización respectiva vigente; así, vista la solicitud para conciliar de fojas 7 y el Acta de Conciliación Por Falta de Acuerdo N° 04-2016 -ver fojas 20-, fluye que el *Procedimiento Conciliatorio N° 03-2016*, versó sobre materia laboral -indemnización por accidente laboral en las instalaciones de la empresa Colpex International SAC-; así las cosas, los argumentos de defensa del administrado carecen de fundamento, cuando refiere que había pensado que la conciliación versó respecto de una pretensión de índole civil, e incluso porque el solicitante en ningún momento había hecho reclamo de algún derecho laboral; así las cosas, se aprecia una clara contravención al artículo 20° de la Ley de Conciliación N° 26872 y sus modificatorias que prevé que en materia laboral o de familia se requiere que el conciliador a cargo del procedimiento conciliatorio cuente con la debida especialización, acreditación y autorización expedida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; empero, ello no ha ocurrido en el caso sub examine;

Que, a mayor abundamiento se debe tener en consideración los literales b) y e), numeral 1, del artículo 2° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo – NLPT-, que establece que son los Juzgados Especializados de Trabajo competentes para conocer los procesos referentes a La responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio, así como el de conocer los procesos sobre las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo; máxime, si la misma NLPT en su Quinta Disposición Complementaria establece que *la conciliación administrativa es facultativa para el trabajador y obligatoria para el empleador. Se encuentra a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el cual proporciona los medios técnicos y profesionales para hacerla factible*. Así las cosas, el caso de autos debió ser tramitado exclusivamente en su propia vía, pues los operadores de la conciliación extrajudicial no tienen competencia y menos cuentan con la especialidad en materia laboral para atender este tipo de pretensiones;

Que, a lo expuesto, se tiene que el Procedimiento Conciliatorio N° 03-2016, seguido por Bladimir Félix Herrera Aguirre y Colpex International SAC, versaba sobre un tema laboral -indemnización por accidente de trabajo-, siendo ello así, el Centro de Conciliación no debió tramitar, pues el conciliador Pedro Pablo Díaz Fretel, no contaba –ni cuenta- con la especialización requerida tal como se desprende de su Registro Único de Conciliador –fojas 53-. En ese sentido, el Centro de Conciliación infringió el numeral 38 del artículo 56° del Reglamento, al permitir que se efectuara un procedimiento conciliatorio en materia especializada, sin que su conciliador cuente con la acreditación de especialización respectiva, por lo que corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 5, del literal a) del artículo 121° del Reglamento;

Que en la misma línea, ha quedado acreditado que el Conciliador Pedro Pablo Díaz Fretel participó en el procedimiento conciliatorio materia de análisis, pese a tratarse respecto de una materia laboral -indemnización por accidente de trabajo-, sin contar con dicha especialidad; y, por ende vulneró el *principio de legalidad* previsto en el artículo 2° de la Ley de Conciliación concordante con el inciso g) del artículo 2° del Reglamento, así como el numeral 1, del artículo 44° del Reglamento que establece como su obligación llevar a cabo el procedimiento conciliatorio cumpliendo con los principios establecidos en la Ley. Por lo que corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento, e imponerle la sanción de amonestación escrita;

Que, ahora bien, a fin de graduar la imposición de la sanción al Centro de Conciliación se tiene el Principio de Razonabilidad previsto en el literal c) del artículo 106° del Reglamento, que señala: *la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o con la sanción a imponerse y que la determinación de la sanción debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, atendiendo la responsabilidad directa o indirecta, la existencia o no de la intencionalidad, el daño causado a la institución de la Conciliación, el perjuicio causado a las partes y/o a terceros, el beneficio ilegalmente obtenido, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reiteración de la misma*;

Que, asimismo, el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que la potestad sancionadora de todas las entidades



está regida, entre otros, por el Principio de Razonabilidad que establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y, que las sanciones a aplicarse deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios para su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. En consecuencia, ha quedado acreditado que el Centro de Conciliación "PEDRO P. DIAZ-PPD", infringió el numeral 5, del literal a) del artículo 121° del Reglamento; por tanto, corresponde imponerle sanción de desautorización definitiva;

Por estas razones, de conformidad con la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que el Centro de Conciliación "PEDRO P. DIAZ-PPD", vulneró su obligación contenida en el numeral 38 del artículo 56° del Reglamento, porque admitió a trámite el Procedimiento Conciliatorio N° 03-2016, sobre materia laboral -indemnización por accidente laboral-, y permitió que Pedro Pablo Díaz Fretel, en su calidad de Conciliador participe, a pesar de que este no cuenta con especialidad en materia laboral. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **DESAUTORIZACION DEFINITIVA**, de conformidad con el numeral 5, literal a) del artículo 121° del Reglamento, al amparo del artículo 120° del Reglamento y en atención al principio de razonabilidad, según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- DECLARAR que el Conciliador Pedro Pablo Díaz Fretel infringió el numeral 1 del artículo 44° del Reglamento, pues vulneró el principio de legalidad al haber tramitado el Procedimiento Conciliatorio N° 03-2016, sobre materia laboral - indemnización por accidente laboral-, a pesar de no contar con dicha especialidad. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Las sanciones impuestas se harán efectivas una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

CHRISTIAN ADOLFO FERNANDEZ - PRADA BIASCA
Director
Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos
Alternativos de Solución de Conflictos
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos